



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5904

Promulgada el 16/03/82.

Boletín Oficial N° 11.440, del 19 de marzo de 1982.

Aprobar el Convenio celebrado entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación y la Provincia de Salta.

Expediente N° C/01-31.286/81.

Ministerio de Economía

Visto lo actuado en el expediente N° C/01-31.286/81 del Registro de la Gobernación y el Decreto Nacional N° 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio celebrado entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación, representado por el Ministro y la provincia de Salta representada por el señor Gobernador, en cumplimiento con lo establecido en la Ley N° 19.800, su Decreto Reglamentario N° 3.478, y en la Ley N° 20.678, que a la letra expresa:

“Entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación, en adelante el Ministerio, representado por el Ministro y el Gobierno de la provincia de Salta, en adelante la Provincia, representada por el señor Gobernador, en cumplimiento con lo establecido en la Ley N° 19.800, su Decreto Reglamentario N° 3.478 del 19 de noviembre de 1975 y en la Ley 20.678.

CONVIENEN

“Artículo 1°.- El Ministerio a través de la Dirección General de Administración, procederá a depositar la parte proporcional de los fondos que recaude, de conformidad con lo establecido en los artículo 23 y en el inciso a) del artículo 25 de la Ley N° 19.800, este último modificado por el artículo 3° de la Ley N° 20.678, en la Sucursal Buenos Aires del Banco de la provincia de Salta a la orden del Gobierno de dicha Provincia.

Art. 2°.- Los fondos que se entreguen en cumplimiento de los artículo 27 y 28 de la Ley N° 19.800, serán administrados por la Provincia, siguiendo los lineamientos de la citada ley, su decreto reglamentario y el presente Convenio, la que tendrá que abrir una cuenta especial denominada “Fondo Especial del Tabaco” – Ley N° 19.800.

Art. 3°.- De los recursos que le correspondan a la Provincia, los que serán percibidos en cuotas mensuales, de acuerdo a la recaudación que se opere, la Provincia destinará los mismos conforme al siguiente orden de prioridades:

a) Pago del sobreprecio de acuerdo con lo indicado en el inciso b) del artículo 12 de la Ley N° 19.800 y de los gastos financieros que pudieran originarse en la implementación de planes de pagos diferidos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

b) Financiación de planes que fueran aprobados durante el período de vigencia del Convenio, debiendo darse prioridad a aquéllos que estén relacionados con el control de acopio y con el sistema de pago a productores.

c) Financiación de otros planes que respondan al cumplimiento de lo establecido en los incisos b), c), d), e), f) y g) del artículo 29 de la Ley N° 19.800.

Art. 4°.- Una vez recibidos los fondos y la documentación pertinente, la Provincia procederá a realizar inmediatamente las liquidaciones en forma proporcional al monto recaudado y al tabaco entregado por cada productor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° La Provincia queda autorizada a anticipar el pago a productores utilizando para ello recursos disponibles provenientes del Fondo Especial del Tabaco correspondientes a años anteriores, en el caso que los hubiere. De igual manera la Provincia no podrá demorar el pago a los productores bajo ningún concepto, una vez que haya recepcionado los fondos con ese destino.

Art. 5°.- El sobreprecio que le corresponde abonar al Fondo Especial del Tabaco, será percibido por todos los productores que comercialicen su producción, ajustándose estrictamente a los patrones tipo vigentes, oficializados o no.

Art. 6°.- A los fines de hacer efectivo el cobro del monto indicado en el artículo 5°, el productor deberá presentar de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del Decreto N° 3.478 del 19 de noviembre de 1975 los siguientes elementos: a) Boleta de liquidación que le entregue el acopiador, la cual no podrá tener enmiendas ni raspaduras, ni podrá ser transferida ni cedida, salvo a instituciones bancarias y a cooperativas de productores tabacaleros, para garantizar o cancelar créditos originados para la producción tabacalera; b) Documento de identidad del productor; y c) Tarjeta de inscripción otorgada por el Departamento de Tabaco del Ministerio.

Art. 7°.- La Provincia proyectará todos los planes que se relacionen con los destinos de los fondos previstos en el artículo 29 de la Ley N° 19.800, los que serán elevados al Ministerio con la firma del señor Gobernador o por la autoridad competente que el mismo designe, debiéndose comunicar la decisión adoptada al Ministerio dentro de los treinta (30) días de firmado el presente Convenio. La evaluación y estudio de factibilidad se realizará a través de su organismo técnico específico (Departamento de Tabaco, dependiente de la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola). Una vez aprobados por el Ministerio, previo análisis y ajuste con los técnicos que lo elaboraron la Provincia recién dictará las medidas legales o suscribirá los Convenios que correspondan para su puesta en ejecución.

Art. 8°.- La responsabilidad del cumplimiento de la ejecución de los planes a que se hace referencia en el artículo 7° estará a cargo de la Provincia, quedando reservado al Ministerio la supervisión que estime corresponde.

Art. 9°.- La Provincia no deberá dar a los fondos que percibe otro destino que no sea el expresamente establecido en el artículo 3° del presente Convenio.

Art. 10.- El Ministerio en su carácter de órgano de aplicación de la Ley N° 19.800, remesará a la Provincia los montos necesarios hasta pagar a los productores el total del sobreprecio, así como atender la financiación de los planes que hayan sido aprobados. Cumplida esa primera etapa y, a partir de ese momento, suspenderá los envíos hasta tanto se produzca el cierre del ejercicio; se disponga de la información del monto total recaudado; se realicen los ajustes de acuerdo al valor real de la producción de dicho ejercicio; se establezca el mecanismo de reintegros en concepto de reconocimiento de gastos financieros derivados de pagos diferidos del sobreprecio y para demás casos previstos en el artículo 29 de la Ley N° 19.800.

Art. 11.- El Ministerio contratará siete (7) agentes para prestar servicios en el Departamento de Tabaco y ser afectados a tareas relacionadas con el Fondo Especial del Tabaco. Los montos



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

mensuales que percibirán los citados agentes serán los equivalente a la Categoría dieciséis (16) para cinco; veintiuno (21) para uno y veintidós (22) para el restante, del escalafón vigente para la Administración Pública Nacional y se abonarán con recursos provenientes del citado Fondo que correspondan a la Provincia. La Provincia concede autorización para que retengan los importes necesarios para el pago de las remuneraciones y de los aportes patronales correspondientes a la Caja de Previsión (Ley N° 18.037) y a la Obras Social del Ministerio.

Art. 12.- A los efectos del cumplimiento del artículo 29 de la Ley N° 19.800, la titularidad del dominio de las inversiones fijas y otros bienes ya sean muebles, inmuebles, semovientes, etcétera, se establecerá en cada plan.

Art. 13.- En oportunidad de que el Ministerio practique liquidaciones a favor de la Provincia, la Dirección General de Administración le cursará la correspondiente comunicación acompañando un recibo, el que deberá ser devuelto a dicha repartición firmado por el señor Gobernador o por la autoridad competente que el mismo designe, dentro de los quince (15) días de recibido a los efectos del descargo ante el Tribunal de Cuentas de la Nación. Vencido este plazo y hasta tanto no se recepcione el recibo correspondiente en la Dirección General de Administración, el Ministerio no efectuará nuevas remesas a la Provincia. Todo ello de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 338 del Ministerio, de fecha 15 de setiembre de 1976.

Art. 14.- La Provincia remitirá trimestralmente al Ministerio un balance, estado y planillas demostrativas de la correcta aplicación de los fondos recibidos, legalizados por las autoridades u organismos reglamentariamente facultados para ejercer la pertinente fiscalización en dicha jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9° del Decreto N° 3.478 del 19 de noviembre de 1975.

Art. 15.- El presente Convenio tendrá vigencia desde el primero (1°) de noviembre del año mil novecientos ochenta y uno, hasta el treinta y uno (31) de octubre de año mil novecientos ochenta y dos, conforme con lo establecido en el artículo 17 del Decreto N° 3.478 del 19 de noviembre de 1975, reglamentario de la Ley N° 19.800.

De conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y uno.

Fdo.: Ministro de Agricultura y Ganadería de la Nación, señor Jorge R. Aguado y Gobernador de Salta, Cap. de Navío Roberto Augusto Ulloa.”

Art. 2°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

Ulloa – Folloni – Sansberro – Müller – Plaza.